

causas de impedimento que señalan los artículos á que se ha dado lectura, y los Jurados N., N., (si algunos lo alegaren), manifestaron tener tal ó cual impedimento, y el C. Juez habiendo oído al Ministerio Público, admitió la causa referida, y procedió á sustituirlos (en caso de que se admita) con arreglo á la ley, designando la suerte á los CC. (nombres y apellidos) los que á preguntas que el Juez les hizo en los mismos términos que á los demás, contestaron no tener causa que alegar. Retirados los Jurados que no fueron sorteados, se pasó lista de los testigos presentes, y previa la protesta que se tomó á los jurados en los términos del art. 292 del Código de Procedimientos Penales, se constituyeron éstos en Tribunal bajo la presidencia del C. Juez.

Incomunicados momentáneamente los testigos, se abrió la audiencia pública dando la secretaría lectura á las conclusiones del Ministerio Público y á las de la defensa.¹

El Presidente de la audiencia interrogó al inculcado, quien previa la exhortación de ley, reprodujo sus generales y declaraciones ó expuso.....² En seguida la secretaría dió lectura á las constancias conducentes del proceso y á las demás que el Presidente y las partes designaron.³ Después se procedió al examen de los testigos⁴ (sus nombres y apellidos) en actos separados y bajo la protesta y demás formalidades legales (se asienta lo que expongan y las variaciones y ampliaciones que hubieren hecho á sus declaraciones escritas) practicándose en su oportunidad los respectivos careos.⁵ Terminado el examen de testigos, el Presidente de la audiencia concedió el uso de la palabra al Ministerio Público, quien pronunció su requisitoria, sosteniendo sus conclusiones⁶ (ó variando su acusación en tal sentido, por tales razones, hacién-

1 Art. 295 fracción I y II Cód. de Proced. Pen.

2 Art. 395 fracción III Cód. de Proced. Pen.

3 Art. 295 fracción IV Cód. de Proced. Pen.

4 Art. 295 fracción V Cód. de Proced. Pen.

5 Art. 295 Cód. de Proced. Pen.

6 Arts. 299 y 300 Cód. de Proced. Pen.

México, en el proceso instruido
 contra (que sea); sujeta á la resolución
 (aquí se insertarán
 íntegramente el Tribunal popular), el siguiente

tenua

Sí ó no por unanimidad ó por tantos votos.

Fir

Cer

ec

juzgando, falla: Primero. Se condena al reo N. desde tal fecha; entendiéndose la pena imsegundo. Dedíquesele al trabajo que elija de los no reincida en el delito que es objeto de su la prevención del art. 102 del Código citado, en rán hacerse en su oportunidad. Cuarto. Hágase, causará ejecutoria, archivándose el proceso.*

El Ciudadano Licenciado F. D., Juez de lo Criminal en México, en el proceso instruido contra N. N. como presunto responsable del delito de homicidio (ó el que sea); sujeta á la resolución de los Ciudadanos Jurados (aquí se insertarán íntegros los nombres y apellidos de los nueve jurados que forman el Tribunal popular), el siguiente

INTERROGATORIO

Número ordinal.	PREGUNTAS.	OBSERVACIONES.	VOTACION.
Primera.	¿Es culpable N. N. de haber inferido una lesión á T. S. tal día de tal año?	Votada esta pregunta negativamente no se votarán las siguientes.	Sí ó no por unanimidad ó por tantos votos.
Segunda.	¿T. S. murió tantos días después de ser herido? (dentro de los sesenta á que se refiere la fracción 2ª del art. 544 del Código penal).		Sí ó no por unanimidad ó por tantos votos.
Tercera.	¿El delito se cometió en riña?	Votada negativamente no se votarán la 4ª y la 5ª	Sí ó no por unanimidad ó por tantos votos.
Cuarta.	¿En la riña N. N. fué el agresor? (A continuación se redactarán las demás preguntas sobre circunstancias agravantes y después las atenuantes).	Votada afirmativamente no se votará la 5ª	Sí ó no por unanimidad ó por tantos votos. (Véase la observación contenida en la pregunta anterior).
Quinta.	¿En la riña N. N. fué el agredido?		(Véase la observación de la pregunta 4ª)
Sexta. (atenuante).	¿Precedió al delito inmediata provocación de parte de T. S.? (el herido).		Sí ó no por unanimidad ó por tantos votos.
Séptima. (atenuante).	¿Precedió al delito amenaza grave de parte de T. S.? (el herido).		Sí ó no por unanimidad ó por tantos votos.
Octava. (atenuante).	¿El acusado cometió el delito en estado de ceguera y arrebatado producido por hechos de T. S. (el herido), ejecutados en contra de la persona del mismo acusado?		Sí ó no por unanimidad ó por tantos votos.
Novena. (atenuante).	¿El acusado confesó circunstanciadamente su delito antes de que la averiguación concluyese?	Votada esta pregunta negativamente no se votarán la 10ª y la 11ª	Sí ó no por unanimidad ó por tantos votos.
Décima. (atenuante).	¿Lo confesó antes de quedar convicto por la averiguación?		Sí ó no por unanimidad ó por tantos votos. (Véase la observación contenida en la pregunta 9ª)
Undécima. (atenuante).	¿Confesó el delito sin haber sido aprehendido infraganti?		Sí ó no por unanimidad ó por tantos votos.

Firmas del Presidente del Jurado y de las demás personas que forman el Tribunal de hecho.

Certifico que las firmas que anteceden son auténticas.

Fecha y firma del Secretario del Jurado.

Visto el veredicto pronunciado por el Jurado, el Juez de lo Criminal, Lic. F. D., definitivamente juzgando, falla: Primero. Se condena al reo N. N. por tal delito, á sufrir la pena de tantos años de prisión, que extinguirá en la Cárcel Municipal, contados desde tal fecha; entendiéndose la pena impuesta, con calidad de retención, por una cuarta parte más de tiempo, que se hará efectiva en su caso. Segundo. Dedíquesele al trabajo que elija de los permitidos en la prisión. Tercero. Amonéstesele en los términos del art. 218 del Código penal para que no reincida en el delito que es objeto de su condena, y adviértasele de las penas á que se expone en caso de reincidencia, cumpliéndose además con la prevención del art. 102 del Código citado, en la inteligencia de que la amonestación expresada y la prevención del precepto que se acaba de citar, deberán hacerse en su oportunidad. Cuarto. Hágase saber esta sentencia á las partes, quienes tienen cinco días para apelar, y en caso de que no lo verifiquen, causará ejecutoria, archivándose el proceso.*
Fecha y firmas del Juez y del Secretario.

* Arts. 308 al 328 del Código de Procedimientos penales.

dose constar la resolución que dé el Presidente á este respecto, así como las que dé en los incidentes que ocurran durante los debates y lo que las partes pidan expresamente que se haga constar). El defensor produjo su defensa sosteniendo sus conclusiones¹ (ó variándolas en tal sentido). Después de las réplicas del Ministerio Público y del defensor, el Presidente preguntó al inculcado si tenía algo que agregar en su defensa,² y habiendo contestado negativamente (ó lo que diga), declaró cerrado el debate y procedió á formar el ó los interrogatorios³ á los cuales dió lectura; con los que estuvieron conformes las partes (ó lo que expongan si no lo están, y lo que el Presidente resuelva). Establecidos los cuestionarios, el Presidente de la audiencia hizo el resumen del proceso⁴ y leyó á los Jurados la instrucción contenida en el artículo 314 del Código de Procedimientos Penales, entregando al de mayor edad de aquellos, el interrogatorio y el proceso y suspendió la audiencia, mientras los Jurados deliberaban en la pieza contigua; y habiendo vuelto éstos al salón, el Presidente entregó al de la audiencia el veredicto, quien lo leyó en voz alta⁵ (y si no hay contradicciones ú omisiones por las que tengan que volver á votar), manifestó á los Jurados que había concluido su misión y podían retirarse,⁶ en seguida abrió la audiencia de derecho⁷ en la que alegaron las partes lo que á su derecho convino, y concluido el debate, el Juez se retiró con su secretario ó testigos de asistencia á la pieza de deliberaciones á pronunciar sentencia,⁸ quedando entretanto la policía de la audiencia á cargo del Ministerio Público. Vuelto el C. Juez á la sa-

1 Art. 301 Cód. de Proced. Pen.

2 Art. 306 Cód. de Proced. Pen.

3 Arts. 307 y 308 Cód. de Proced. Pen.

4 Art. 314 Cód. de Proced. Pen.

5 Art. 322 Cód. de Proced. Pen.

6 Art. 323 Cód. de Proced. Pen.

7 Art. 324 Cód. de Proced. Pen.

8 Art. 326 Cód. de Proced. Pen.

la, la secretaría dió pública y solemne lectura á la sentencia estando presentes las partes (ó la que estuviere),¹ por la que se condenó al acusado..... á sufrir tal pena..... Habiendo quedado impuestas las partes de que tienen cinco días para apelar. (Si el veredicto es absolutorio); por lo que se mandó que fuera puesto el acusado en libertad, quedando en consecuencia libre en el acto² ó bajo protesta, si el Ministerio Público ó la parte civil apelan (apelación que se admite en ambos efectos). Y concluyó el acto, del que se extendió la presente que firmó el C. Juez.—Doy fe.—Firma del Juez.—Firma del secretario.

A los cinco días se engrosa la sentencia en los términos del artículo 336.

México (la fecha dentro de los cinco días siguientes al de la audiencia de los debates y el juicio).

Vista la presente causa seguida de oficio en este Juzgado..... por el delito de homicidio (ó el que sea) contra N.N. natural de (aquí sus generales). Vistas las conclusiones del Agente del Ministerio público y las de la defensa, el veredicto pronunciado por el Jurado, lo alegado por las partes en las audiencias de hecho y de derecho, y todo lo demás que de la causa consta, y fué necesario tener presente y

Resultando primero:³ que N. N. es culpable de haber inferido una lesión á F. S. tal día: que el mismo S. murió un día después de haber sido herido: que el delito no se cometió en riña: que no precedió inmediata provocación ni amenaza grave de parte de S., que tampoco obró N. en estado de ceguedad y arrebató producidos por hechos de S. ejecutados en contra de la persona del mismo acusado: que éste confesó circunstanciadamente su delito antes de que la averiguación concluyese y de quedar convicto por ella sin ha-

1 Art. 327 Cód. de Proced. Pen.

2 Art. 228 Cód. de Proced. Pen.

3 Esta sentencia se relacionó en lo posible con el formulario relativo al interrogatorio presentado al Jurado.

ber sido aprehendido infraganti. (Respuesta 1ª á la 11ª del interrogatorio.)

Resultando segundo: que del proceso consta que la muerte de S. fué debida á la peritonitis (ó al accidente tal) consecuencia directa, necesaria é inmediata de la lesión que recibió, y que clasificaron de mortales los dos peritos que practicaron la autopsia del cadáver.

Considerando primero: que conforme al Código penal, es homicida el que priva de la vida á otro, sea cual fuere el medio de que se valga, art. 540: que todo homicidio, á excepción del casual, es punible cuando se ejecuta sin derecho, art. 541, y que para la imposición de la pena sólo se tendrá como mortal una lesión cuando como en el presente caso se verifiquen las tres circunstancias siguientes:—I. Que la lesión produzca por sí sola y directamente la muerte ó que aun cuando esta resulte de causa distinta, esa causa sea desarrollada por la lesión ó efecto necesario é inmediato de ella.—II. Que la muerte se verifique dentro de sesenta días contados desde el de la lesión.—III. Que después de practicada la autopsia del cadáver, declaren dos peritos que la lesión fué mortal, art. 544 fracs. 1ª, 2ª y 3ª

Considerando segundo: que se da el nombre de homicidio simple: al que no es premeditado, ni se ejecuta con ventaja, con alevosía ó á traición, art. 550, y que debe imponerse doce años de prisión al culpable de cualquier homicidio intencional, simple, que no tenga señalada pena especial en el Código: art. 552.

Considerando tercero: (aquí se examinarán las circunstancias calificativas, y en los demás considerandos, las que modifiquen la penalidad; después las agravantes y por último las atenuantes conforme las haya votado el Jurado en el interrogatorio respectivo, inciso II, de la frac. 11ª del art. 308 del Código de Procedimientos Penales. Además, el juez en su sentencia, está obligado á examinar los hechos á que se refiere la frac. 9ª del artículo que se acaba de citar y que no debiendo

incluirse en el interrogatorio, el mismo juez los debe estimar en su sentencia con sujeción á las reglas de la prueba legal, y siempre que hayan sido materia de las conclusiones del Ministerio Público ó de la defensa. Finalmente en otras considerandos examinará si en el delito predominan las agravantes ó las atenuantes, en cuyo caso se aumentará ó disminuirá la penalidad conforme al art. 231 del Código Penal, y en caso de que proceda la sustitución, el juez ajustará su sentencia á los arts. 237, 238 y 239 del citado Código.

Considerando..... (En caso de que se haya constituido legalmente la parte civil y el expediente relativo esté en estado de fallar), se examinarán los fundamentos de hecho y de derecho que correspondan á dicha acción, sujetándose en este caso á los preceptos del Código de Procedimientos civiles, terminando la sentencia de esta manera.

Por estas consideraciones y fundamentos legales anteriormente expresados, fallo:

1º Se condena al reo N. N. por el delito de homicidio (ó el que sea), á sufrir tal pena que extinguirá en la Cárcel Municipal, contándose desde tal fecha; entendiéndose dicha pena con calidad de retención por una cuarta parte más de tiempo que se hará efectiva en su caso (esta declaración se hará si procede, conforme al art. 71 del Código Penal).

2º Dedíquese al reo al trabajo que elija, de los permitidos en la prisión.

3º Amonéstesele en su oportunidad en los términos del art. 218 del mismo Código, á fin de que no reincida en el delito que motivó su condena, haciéndosele saber las penas á que se expone en caso de reincidencia, y cúmplase finalmente con la prevención del art. 102 del Código Penal.

4º (Aquí la condenación relativa á la acción civil en su caso.)

5º Notifíquese esta sentencia á las partes é igualmente que tienen cinco días para apelar, y en caso de que no lo verifique, causará ejecutoria, archivándose el proceso. Así defini-

tivamente juzgando, lo sentenció el juez..... Lic..... y firmó por ante mí el Secretario. Doy fe. Firma del juez. Firma del Secretario. ¹

APELACION.

Como formulario de la sentencia de 2ª instancia, puede estudiarse la que se insertó en la sección de Jurisprudencia, relativa al delito de homicidio perpetrado por Francisco Fuertes.

CASACION.

Como formulario de la sentencia de casación pueden estudiarse también las dos sentencias que sobre este recurso se insertaron en la misma sección de jurisprudencia.

¹ Art. 336 del Cód. de Proced. Pen.